



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 14:00 horas del día 16 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/312/2025 cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/312/2025, promovido por Roberto Ruiz Reyes, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 16, fracción I, inciso c) del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, relativa al consentimiento expreso del acto impugnado, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** al recurrente a través de estrados físicos y electrónicos toda vez que el domicilio señalado por el promovente se encuentra fuera de la ciudad sede de esta Comisión; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

EXPEDIENTE: CJ/JIN/312/2025.

ACTOR: ROBERTO RUIZ REYES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DE VERACRUZ Y OTROS.

ACTO IMPUGNADO: OMISIÓN DE ACORDAR LA PROCENCIA O IMPROCEDENCIA DE SU REGISTRO PARA EL CARGO DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN TIHUATLÁN, VERACRUZ.

COMISIONADA PONENTE: SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO.

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con clave **CJ/JIN/312/2025**, promovido por Roberto Ruiz Reyes, con la finalidad de controvertir la omisión de acordar la procedencia o improcedencia de su registro para el cargo de la Presidencia del Comité Directivo Municipal en Tihuatlán, Veracruz violentando su derecho político de ser votado.

GLOSARIO

Acto impugnado:	La lomisión de acordar la procedencia o improcedencia de su registro para el cargo de la Presidencia del Comité Directivo Municipal en Tihuatlán, Veracruz violentando su derecho político de ser votado
Actora, parte actora:	Roberto Ruiz Reyes
Autoridad Responsable, CEPE:	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado en el Estado de Veracruz, Presidente y Secretaria General del Comité directivo Estatal de Veracruz
CDE:	Comité directivo Estatal de Veracruz.

CDM:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tihuatlán, Veracruz.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos plasmada en los escritos de demanda, de las constancias que integran los expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Providencias SG-131/2025.** El primero de septiembre, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias SG-131/2025, con relación a la autorización de las convocatorias y la aprobación de las normas complementarias para las Asambleas Municipales en el estado de Veracruz para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal; a las y los delegados numerarios a la asamblea estatal y nacional; así como la presidencia e integrantes de los comités directivos municipales.
- 2. Convocatoria asamblea municipal.** En primero de septiembre de dos mil veinticinco, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, la convocatoria y normas complementarias para la celebración de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en el municipio en Tihuatlán, Veracruz.

3. **Registro del actor.** A decir del actor, el nueve de septiembre, presentó su solicitud formal de registro al cargo de presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Tihuatlán, Veracruz.
4. **Asamblea municipal.** El primero de octubre, mediante la comparecencia del actor a la asamblea municipal prevista en el municipio de Tihuatlán, Veracruz, tuvo conocimiento que no existió pronunciamiento alguno sobre la procedencia de registro al cargo referido.
5. **Juicio de la Ciudadanía.** El cuatro de octubre del presente año, la parte actora presentó juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en contra de la presunta omisión de pronunciarse sobre su registro como candidato al cargo referido.
6. **Resolución TEV-JDC-348/2025 y reencauzamiento.** En fecha siete de noviembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz emitió resolución mediante la cual reencauza a la Comisión de Justicia el medio de impugnación, misma que fue notificada a este órgano el día once de noviembre del presente año.
7. **Turno:** El doce de noviembre del presente año, el presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto por el que ordenó registrar el medio de impugnación promovido por la parte actora con el número CJ/JIN/312/2025 así como turnarlo para su resolución a la comisionada Shaila Roxana Morales Camarillo.
8. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso

e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 58, 59, 61 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que no se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve, así como correo electrónico para recibir notificaciones. Se identificaron los actos recurridos, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Legitimación activa:** Se tiene por satisfecho el requisito en estudio, toda vez que la actora es militante del PAN.
3. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanen.
4. **Oportunidad:** Se tienen por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.

TERCERO. Improcedencia. De acuerdo con lo establecido por la Ley de Medios (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

A. Decisión

Se estima que, la demanda debe de **SOBRESEERSE**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 16, fracción I, inciso c) del Reglamento de Justicia relativa a que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento.

B. Marco Normativo

Al respecto, artículo 16, fracción I, inciso c) del Reglamento de Justicia establece como causal de improcedencia el supuesto relativo al consentimiento del acto que se impugna.

Lo anterior, en virtud de que el citado artículo precisa que la improcedencia del juicio deriva cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, la manifestación de la voluntad que entrañen ese consentimiento.

En ese sentido, se establece como consentimiento expreso aquellos casos en que existan manifestaciones de la voluntad de las cuales se infiera que la persona enjuiciante consintió el acto; por esa causa, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica (por la determinación de una autoridad) y tienen la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo perentorio determinado, pero no lo hace, revela su conformidad con la aludida lesión.

En efecto, el consentimiento existe por no ejercer el derecho de impugnación destinado a revisar el acto, es decir, por no interponer oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de la resolución reclamada, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

De esta forma, si luego que se entiende consentida una determinación, se acude a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquella, sin alegar vicios propios de ésta última, el juicio resultará improcedente sobre la base lógica de que el acto consentido (el primero) no es solamente la fuente del derivado, sino el eje principal de la decisión para la emisión del ulterior, en otras palabras, es una consecuencia natural y legal del acto antecedente.

C. Caso Concreto

De las constancias que obran en autos y de las normas complementarias aplicables al proceso interno de Tihuatlán, Veracruz, esta Comisión advierte que la parte actora tuvo conocimiento pleno y oportuno de todas las etapas del procedimiento de registro, resolución, campaña y celebración de la Asamblea Municipal, sin que en momento alguno haya promovido medio de impugnación destinado a controvertir la presunta omisión que hoy reclama.

Todo proceso electoral comprende cuatro momentos, tal como lo señala la LEGIPE en su artículo 208¹ y como el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales en su artículo 49², a saber:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaraciones de validez en las elecciones, y
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

¹ Artículo 208. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

² Artículo 49. El proceso electoral para elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal se hará en centros de votación y se conformará de los siguientes apartados:

- a) Preparación del proceso;
- b) Promoción del voto;
- c) Jornada electoral;
- d) Cómputo y publicación de resultados de la elección; y
- e) Ratificación de la elección

En efecto, conforme al Capítulo VIII de las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal se estableció:

- El cierre del registro ocurrió el 9 de septiembre de 2025.
- El CDM tenía 48 horas para remitir los expedientes a la CEPE.
- La CEPE debía resolver la procedencia o improcedencia a más tardar un día antes del inicio del periodo de campaña.
- El periodo de campaña inició el 18 de septiembre de 2025.
- La Asamblea Municipal se realizó el 1 de octubre de 2025.

De lo anterior, el actor pudo advertir —desde la fecha en que inició la campaña interna— que no existía resolución de procedencia de registro a su favor, pues únicamente las personas con registro procedente podían participar en actividades de promoción del voto. No obstante ello, no impugnó ni el cierre del registro, ni la falta de remisión a la CEPE, ni la inexistencia de acuerdo de procedencia, ni el inicio del periodo de campaña sin haber sido incluido como candidato.

Asimismo, resulta relevante destacar que el propio promovente reconoce en su escrito inicial que revisó los estrados con la finalidad de localizar alguna determinación relacionada con su registro, sin que encontrara documento alguno. Sin embargo, aun contando con esa información y con la obligación estatutaria de dar seguimiento continuo a las publicaciones oficiales del proceso interno, **no ejerció medio de defensa alguno en ese momento**, sino que decidió permanecer inactivo hasta después de celebrada la Asamblea Municipal. Esta conducta confirma que, pese a advertir la ausencia de acuerdo de procedencia en los estrados —que es el mecanismo formal de notificación interna del partido—, **consintió los efectos de dicha omisión**, reforzando la actualización de la causal de improcedencia por consentimiento expreso del acto.

Además, el propio actor acudió a la Asamblea Municipal del 1 de octubre, con lo cual tuvo conocimiento directo y definitivo de que no figuraba como persona registrada ni como planilla participante, permitiendo aun así que la etapa electiva concluyera sin objeción alguna.

Por tanto, aun cuando afirma haber presentado su registro el 9 de septiembre, lo cierto es que consintió plenamente:

- Que su expediente no fuera publicado ni difundido,
- Que no se emitiera acuerdo de procedencia a su favor,
- Que iniciara y concluyera la campaña interna sin su participación,
- Que se celebrara la Asamblea Municipal sin haber controvertido la omisión.

Solo después de haberse consumado todas las etapas del proceso, y una vez celebrada la Asamblea, decidió promover medio de impugnación, lo cual revela —conforme al artículo 16, fracción I, inciso c) del Reglamento de Justicia— que **el acto controvertido fue consentido expresamente**

En consecuencia, esta Comisión determina que la omisión que hoy combate el actor devino firme, al haber transcurrido todas las fases del procedimiento sin impugnación alguna, configurándose así la causal de improcedencia por consentimiento expreso.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/312/2025, promovido por Roberto Ruiz Reyes, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 16, fracción I, inciso c) del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, relativa al consentimiento expreso del acto impugnado, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al recurrente a través de estrados físicos y electrónicos toda vez que el domicilio señalado por el promovente se encuentra fuera de la ciudad sede de esta Comisión; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día quince de noviembre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA**